



NOTA INFORMATIVA

Mayo 053/2022

Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación a las mercancías que se indican

Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación a las mercancías que se indican

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 16 de mayo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación a las mercancías que se indican” (el “Decreto”), mismo que entrará en vigor el siguiente al de su publicación, con excepción de las disposiciones expresamente señaladas en el mismo. El Decreto estará vigente por un año y podrá ser prorrogable por un periodo igual.

Según se desprende del Decreto, con el propósito de contrarrestar los efectos sobre los precios derivados de la tendencia inflacionaria, se exenta temporalmente el pago de arancel a la importación a los siguientes productos clasificados en 66 fracciones arancelarias que forman parte de la canasta básica e insumos (artículo primero del Decreto)¹:

- Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada;
- Carne de animales de las especies ovina, caprina o porcina, fresca, refrigerada o congelada;
- Carne de animales de la especie bovina, congelada;
- Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados;
- Pescado fresco, refrigerado o congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04;
- Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados;
- Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante;
- Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante;
- Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos;
- Papas (patatas), tomates, cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, y demás hortalizas, frescos o refrigerados;
- Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas;
- Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación;
- Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas;
- Agrios (cítricos) frescos o secos;
- Manzanas, peras y membrillos, frescos;
- Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo;
- Pimienta del género Piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados;
- Trigo y morcajo (tranquillón), maíz, arroz, harina de trigo o de morcajo (tranquillón), harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón), y las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente;
- Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado;
- Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado;
- Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos,

¹ Según el Decreto publicado el día de hoy, esta medida deriva del “Paquete Contra la Inflación y la Carestía” dado a conocer el 4 de mayo de 2022.

obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares;

- Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético);
- Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas o sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06; y
- Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.

Por otro lado, de conformidad con el Decreto resulta necesario y urgente exentar temporalmente el pago de arancel a la importación de los siguientes productos clasificados en 6 fracciones arancelarias que forman parte del consumo de las familias mexicanas (artículo segundo del Decreto):

- Animales vivos de la especie bovina, porcina, ovina o caprina; y

- Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.

Lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto referido en el párrafo anterior entrará en vigor el día siguiente a aquél en que la Secretaría de Economía comunique, mediante publicación en el DOF, que cuenta con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior conforme a la Ley de Comercio Exterior, y estará en vigor hasta la misma fecha en que se encuentre vigente el artículo primero del Decreto² (artículo segundo transitorio del Decreto).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

² En términos del artículo primero transitorio del Decreto.